

Santiago, quince de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos segundo y tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1° Que Yurien Martell Torres, Milagro de la Caridad Oliva Hernández, Yasmany Enrique Moya Cassola, Gaby Gonzalez García, Marelía Garcia Rodriguez, Reyner Diaz Plazaola, Yordanki German Hidalgo Hechavarria, Wenduly Maria Espinosa Fuentes, Felix Alberto Rosa Echavarria, Edincelso Herrera Fiffe, Roisy Rodriguez Peña, Mónica Lugo Portal, Yanisley Mena García, dedujeron recurso de protección en contra de Ivonne Mangelsdorff Galeb, Gobernadora Provincial de Cachapoal, responsable del Departamento de Extranjería y Migraciones, por haberles impedido el ingreso de la solicitud de refugio y, en cambio, invitarlos a tomar una cita on line de la cual no quedaría registro alguno de su intención. Consideran que se trata de acto arbitrario e ilegal y vulnerador del derecho que garantiza el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual piden que se ordene el ingreso de su petición, a fin de poder obtener visa temporaria de refugio.

Segundo: Que, informando la recurrida, da cuenta que los mismos actores ya iniciaron el trámite en la oficina de la ciudad de Santiago, con el mismo resultado, producto de



lo cual existen una serie de recursos de protección entablados ante la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, cuyos roles detalla, que fueron rechazados, razón por la cual existe cosa juzgada.

Tercero: Que, si bien los recurrentes reconocen haber iniciado un primer trámite en la ciudad de Santiago, no resultó discutido que plantearon una segunda solicitud respecto de la cual no quedó constancia alguna de inicio de algún trámite y, por el contrario, fueron invitados a solicitar una hora para su atención futura. Se configura, por tanto, un nuevo acto distinto a aquel contra el cual se recurrió en la ciudad de Santiago, razón por la cual no concurren los presupuestos de la cosa juzgada, en los términos alegados por la recurrida.

Cuarto: Que, resuelto lo anterior, corresponde tener presente que la Ley N°20.430, sobre Protección de Refugiados, establece en su artículo 1°: *"Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado o a los refugiados, desde que se encuentren en territorio nacional"*.

Respecto del concepto de refugiado, su artículo 2° preceptúa: *"Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a



determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.

2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.

4. Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida”.

Quinto: Que, en cuanto al procedimiento de solicitud de refugio, conforme al artículo 25 de la ya citada ley, se rige por las disposiciones de su reglamento - contenido en el Decreto N°837 del año 2010, del Ministerio del Interior - y supletoriamente por las disposiciones de la Ley N°19.880.



A su vez, el citado reglamento contempla: *"Para estos efectos, se entenderá por 'solicitante de la condición de refugiado' todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y formalice su intención de ser reconocido como refugiado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y 37 del presente reglamento"* (artículo 1º). En otras palabras, sólo se adquiere la calidad de solicitante de refugio, una vez que se haya ingresado de manera formal una solicitud tendiente a tal fin. En efecto, el artículo 37 de este cuerpo normativo expresa: *"Se entenderá formalizada la solicitud una vez que el interesado complete el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería (...)"*.

Sexto: Que de la normativa transcrita fluye que la autoridad administrativa está obligada a entregar a los actores el formulario correspondiente, a fin de permitirles formalizar su solicitud de refugio, para luego recibir los antecedentes a la luz de los cuales podrá adoptar, con posterioridad, y luego de verificadas las etapas de este procedimiento administrativo reglado, una decisión de fondo sobre el cumplimiento de los requisitos legales para obtener la condición de refugiado.

Al no hacerlo de esa forma, incurre en una vulneración de la garantía fundamental de igualdad ante la ley en relación a los actores, puesto que les ofrece un trato discriminatorio en relación a aquellos migrantes que, en



iguales condiciones, han visto ingresadas a tramitación sus peticiones y, en tal procedimiento, han podido acceder al análisis que de ellas debe hacer el órgano administrativo.

Séptimo: Que, dada la naturaleza reglada del procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado, resulta menester que la medida de cautela a adoptar en favor de los recurrentes implique la satisfacción íntegra de las formalidades establecidas en la normativa atinente y, en especial, aquella prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 837 de 2011 que exige, como único mecanismo para la formalización de la petición, el completar el formulario proporcionado por la autoridad migratoria, razón por la cual el recurso será acogido, en los términos que se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de febrero último, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por los actores ya individualizados, **sólo en cuanto** se dispone que la Gobernación Provincial de Cachapoal hacer entrega a los recurrentes, para el evento que no lo hubiere hecho, del formulario de formalización de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados establecido en



el artículo 37 del Reglamento de la Ley N°20.430, procediendo, una vez completado, a su recepción, sin perjuicio de lo que finalmente se resuelva respecto de aquellas peticiones.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

Rol N° 27.585-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pierry por estar ausente. Santiago, 15 de mayo de 2020.



En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

